

sonioneia, senalando el musme tiempe Co vista será publica si los partes en el

circule à quien corresponda. Dies guarde à-

of the disputation of the all the or of the or of the or of the or of the original and the original or of the original or of the original or of the original or of the original origina

chos anos, Madrid 28 do sono conore do

inteligencia y efectos consignientes, y a fin de que lo

fecto a la the mericalecton ordinaria.

ATIANATA TANA

ESTE PERIODICO SALE TRES VECES CADA SEMANA .- A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE FORTE

en que el actor e el domandado se constituyan en PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. dad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud. desde el dia de su presentacion.

DARRO OFFICE ALS

for roy and control as as as a consequent and of roy of

concluya un termino de los en que se permite la en-

DIRECCION DE GOBIERNO. = Negociado 1. Del 01910 y se librara mandiamiento de saco. La mui fods on y probaraco Circular, onlanoston brigiza sa al

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ron fecha 27 del pasado mes de setiembre, me comunica

la Real orden signiente. He dado cuenta à la Reina (Q D. G.) de las comunicaciones dirigidas por varios Gobernadores de provincia, consultando si hay o no incompatibilidad entre los cargos de concejal y expendedor de bulas de la Santa Cruzada; y en su vista S. M. se ha dignado declarar que, si bien existe aquella incompatibilidad, la comision de expender bulas, conferida con posterioridad al nombramiento de Concejal, no exonera al que hubiese obtenido este ultimo de la obligacion de servirlo que la ley le impone. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1853.-San Luis.

La que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su publicidad y efectos en la misma prevenidos. Guadalajara 6 de octubre de 1853 .- Pedro Victor y Pico. illigante que delnese satisfacerla.

Art. 37. El dependients encargado de la saca do La Gaceta oficial num. 279, correspondiente al jueves 6 del actual contiene da Real orden siguiente and oup 200

MINISTERIO DE HACIENDAS loups ob sol

Al expedir la Reina (Q D. G.) et Real decreto de 21 del corriente relativo à la provision de los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras de la Administración pública, se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan à la Subsecretaria del mismo, en el termino de un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de servicios de todos sus cesantes; y à sin de que los interesados puedan verificar la presentacion de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado

acordar: Que los empleados cesantes dependientes de la este Ministerio presenten sus hojas de servicios, cen-Madrid en la Direccion u oficina general del ramo à que pertenezcan los destinos que últimamente desenipenaron, y en las provincias en las Contadurias de Hacienda, publica of permiso y por colauss le sol

2.º Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificación y una copia de estos, los cuales les serán devueltos luego de practicar la oportuna comprobacion y de consignarse en la rese pectiva hoja, por el Jese de la dependencia o quien le sustituya, la nota de conformidad. 210 become ob otos

3. Que los cesantes que disfruten haber lo expresen en las hojas, y los que aun no lo tuvieren seña. lado, si se considerasen con opcion á él, manifiesten si han intentado o no su clasificacion. En el primer caso justificaràn este extremo exhibiendo original y en copia la certificacion que les hubiere expedido del resultado de la clasificacion la Junta de clases pasivas. o el olicio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiere comunicado el mismo resultado.

4.º Que trascurrido el término prefijado para la presentacion de las hojas; las Contadurias de Hacienda las remitan respectivamente à cada Direccion à oficina general, segun el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remision se hará bajo relaciones distintas, comprendiendo en una las hojas de los cesantes con haber, y en otra las de los que no lo

disfruten.

5. Que reunidas en cada Direccion u oficina general las hojas de todos los resantes de su ramo, las pasen à este Ministerio; y en el caso de resultar en aquellas dependencias antecedentes sobre el concepto de los interesados, consignen en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicacion y probidad.

6. Que despues del 1. de octubre próximo la Junta de clases pasivas remita à este Ministerio quincenalmente una relacion de las clasificaciones que acordare, así de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las

hojas de los interesados.

De orden de S. M. lo comunico à V..... para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule à quien corresponda. Dios guarde à V..... muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1853. - Domemech .- Sr

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para los efectos convenientes.—Guadalajara 10 de octubre de 1853 .- Pedro Victor y Pico.

Continua la Instruccion del procedimiento civil con respecto à la Real jurisdiccion ordinaria.

(Véase el número anterior.)

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento diferido, é de cualquiera otra clase, é por posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el examen de testigos que estén para ausentarse ó cuyo fallecimiento o imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del termino probatorioton, sel tenosi allaupa ebseb obatace

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrara uno de oficio, quien declarara juntamente con los designados por las partes Si aun resultase discordia, el Juez nombrara el número oportuno de di-

Timentes 219 1921 oh amid ana nointeen ortolainit

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podran presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernien. tes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandarà hacer constar sus protestas si asi le solicitusen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el articule anterior, podran las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al examen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proseguira el acto-

en la forma ya prevenida. Oup 201 y . Elon a

Art. 21. El Juez repelara de oficio toda prueba

ilegation impertinente som som o obsinistat den is

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración a petición de parte, salvo siempre su derecho à reclamar de esta los auxilios o indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas senaladas en el Lodigo penal, a evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia o actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prolibe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea

la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del termino ordinario deberán proponerse y justificarse. 19 us y correlation.

Art. 26. Para evitar perjuicios à las partes con el cumplimiento del articulo anterior, deberà verisicarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio. or blancis olso

Art. 27. No se concederá restitucion del térmimoode lappruebasobulidut ab omos solmasoo

Art. 28. Concluido el termino probatorio, el Juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar állas partes para sentencia, señalando al mismo tiempo dia para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo à derecho, se mondarán remitir los autos o su compulsa à la Andiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldias.

Art. 31. Si pasado el termino presijado para la contestacion de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le ocusará una sola rebeldía y seguirá el juicio adelante sin mas citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hara siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en lasactuaciones sin necesidad de nueva rebeldia.

Art. 32. En cualquier otro tramite del juicio en que el actor é el demandado se constituyan en rebeldia, proseguirá el juicio en adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante podrá utilizar los términos que aun resten por correr

desde el dia de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del dia siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho o sin el, se la declarara por el mero hecho y de oficio incursa en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentara en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederà criminalmente

con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se olorgará á todo litigante forastero que haya venido a seguir personalmente el juicio una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada dia trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribania. Este tiempo se contará desde el de la imposicion de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, o dado principio al procedimiento criminal.

La indemnizacion se decretará de plano y se exigira por apremio personal, con arreglo al Código, del

litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignandose estas y los mandatos de aquel en diligencia tambien diaria.

oh ologgo DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia el Regente los pasará sin dilacion al repartidor quien hara el señalamiento debido, y los entregará à la escribania de Camara respectiva.

Art. 39. El escribano de Camara dará cuenta á la Sala de la venida de las autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento, considernos

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excedie. sen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Arto Aleio Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales à las partes por término de 15 d'ias à cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa de al de aiod and chilitoval

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera ins-

Ant. 42. Sigalguna parte no hubiese comparecide dentre del términe del emplazamiente, se le acusara una sola rebeldía; y se procederá como queda pre-

venido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada à la parte contraria en la forma ordinaria; cy si dentro de tercero dia no presentase escrito oponiéndose à la admision de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleito a ella con citación de las partes si así procedicse por derecho o mandará citar para la vis-ta senalando dia al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citara y procedera sin embargo a la vista del negocio y se fallara definitivamente denegandola

o se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto à los terminos y circunstancias de la prueba, se guardará esactamente todo lo que

queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el termino probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribania de Camara por termino de ocho dias, à sin de que dentro de él se instituyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el termino anterior volverán à pasar los autos al relator por término de

tres dias para que adicione el apuntamiento.

Art, 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán citar las partes, y se señalarà al propio tiem-

po dia para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantia exceda de 1000 las eras, los sjustes de particulares por rasurar en sorub

Los Ministros mas modernos de las otras Salas llenaran este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los regentes podran establecer para el melor despacho dias senalados en que tenga lugar la vis-

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, segun la fecha del señalamiento, en la vista de los plei-108, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por dilidesde la insercion de este anuncio en el Boleun oficiones

Art. 51. No se podrá suspender una vista señala. da, por peticion de las partes à no alegarse causa muy exbordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los jueces y Tribunales. La la salanda

La suspension en ningun caso podrá exceder de de costumbre de dies à duce de la menana, esaibleis

Art. 52. En las providencias definitivas de los Triunales que fuesen revocatorias en todo ó en parte, de del inferior, se hará constar que el fallo ha sido Por unanimidad cuando así se haya verificado. calle de S. Larara núm. 28; leb ou

nalingmi la Apelaciones sobre articulos.

Art. 53. La sustanciacion de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo a los tramites anteriormente señalados, reduciéndose empero à ocho dias el término de la entrega de autos para instruccion de las partes, y sin que éstas puedan pedir nuevas pruebas, escidut on stachioni le is

DISPOSICIONES COMUNES À LA PRIMERA Y SEGUNDA nothe objection non Instancia por teath sob ob earn our

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las

partes se usarán fórmulas de juramento. Art. 55. Los escribanos de Cámara y de juzgados deberán dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo de cualquiera peticion ó documento que se les pretente, dentro del mismo dia que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicaran las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumpliran todas las obligaciones que se les imponen por esta instruccion. o sean propias de su oficio segun derecho, cuando mas al dia siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligacion de advertir à los Jueces de la conclusion de todos los terminos señalados para la tramitación.

Los mismos deberes pesarán sobre los Relatores demás suncionarios de cual juier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos

de su incumbencia. Las faltas de omision en cualquiera de estas obligaciones seran corregidas disciplinariamente con mul-

ta de 5 à 25 duros. Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignară un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los tramites todos de la sustanciacion y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar dia para la vista, que lo harán para el mas pròximo que les fuere posible. Unicamente esperaran la excitación de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusacion de rebeldías; próroga del termino probatorio que se pedirá siempre antes de trascarrido el concedido anteriormente, y declaracion de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciación, mandarán que los autos queden sin curso en la escribania hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos segun su anterior estado, y no en otra

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, à no tratarse de cosa tan intimamente unida con la cuestion principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciacion del incidente debiese ser especial con arreglo á ley espresa no contraria á esta instruccion, se guardará lo que estubiese dispuesto, observandose empero las formas de aplicacion co-

on said an nesibite.

mun prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza u otro de ignal importancia, se arreglará en un todo à la tramitación prescrita en esta misma instruccion, pero reduciendose siempre à solo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tubiese caracter ordinario, se determinarà de plano, confiriéndose cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos dias; pero nunca con entrega de autos, y citàndose desde luego para definitiva sin senalamiento de dia para la vista a no requerirlo así el

asunto por su gravedad o importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará à la contraria en los términos prevenidos para la presentacion de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no excela de 10 pliegos, deberà acompañar tambien á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas à ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos expresamente prevenidos en la presente instruccion; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribautas, podrár peduse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento o parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, à cuyo fin se les pondran siempre de manificato, sin que se pueda entorpecer no ob tante por esta causa la tramitacion del asmuto.

Art. 61, Los Jueces y Tribunales repelaran sin contemplacion alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente à los tramites de esta instruccion, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasion en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificacion o tramite que les haya precedido, excluyendo empero los dias festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos expresamente

permitidos por la presente instruccion.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar o no allogados para la defensa oral, tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, o hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la extension de la defensa escrita excediese de 10 pliegos, se suprimirà su lectura publica, sin perjuicio de que se una á les autos.

Art. 64 Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro à que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, à no ser que hablen en términes por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de amplificaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los Tribunales Jueces ocasiona siempre un perjuicio inde-

bido á los demás litigantes, y especialmente à los reos encarcelados; cenirán sus discursos a lo que fuere prudentemente necesario, segun la gravedad y complicación de los negociós. Duos q oup areq totalor

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesion, que es de las mas nobles, cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y Jueces los oiran con toda la atención debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divigesen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez o Preside dente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y sil pasada otra media hora después de esta admonicion continuasen aun ent sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente ra una sola rehebitat y so procedera como que cobinitant Se Continuara.)

Art. 43. da parte que unisiere prohar de adeve,

presentara al devalver los muos lista muperada de los D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza. o stacq al à alignant

Por el presente cito, llamo y emplazo à Felipe Algora Rodrigálvarez, natural de Velilla de los Ajos, casado, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por haberse fugado de la cárcel de Torremocha del Campo, al ser conducido en clase de preso al Juzgado de Atienza: para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, à responder à los cargos que le resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere, se le oirà y hará justicia y de lo contrario se seguirà la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres .- Justo Diaz Gallo .- Por mandado de su señoría. - Francisco Pastor.

su merilo ambas partes Toingting oning PARTE NO OFICIAL . TA . ITA volveran a paser lus autos al relator por termino de

tres dias para que adicione el apuntamiento, as rotaled be red Anuncies tengent Helater, sa mandaran citar las partes, y so segulara al propio tiem-

po dia para la vista Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Luzon, su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buen recibo cobradas por el profesor à reparto en las eras, los ajustes de particulares por rasurar en sust casas y casa gratis, quedando à cargo del agraciado el pagar el Subsidio Industrial y de Comercio. El tiempo de la duracion del contrato serà el de dos años. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Consto titucional de dicha villa, francas de porte, antes del dia 7 de noviembre en cuyo dia se proveerá. segun la fecha del señala micolo, en la vistavie los pleis

los, sin que se pueda invertir este órden, a no median Se sacan à público remate y à contar los nueve dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, los pastos de la dehesa de esta villa perteneciente à los propios, para 400 cabezas de cabrio denominada el monte de Abajo, pudiendo entrar à disfrutar dichos pastos desde 1 º del préximo noviembre hasta fin de marzo de 1854, cuyo remate se celebrara en el sitio de costumbre de diez à doce de la mañana, en cuyon acto estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base. - Trille 3 de octubre de 1853. Serafin Batanero, oup ratenos drad sa roireini lob al

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.